



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Declarativo de imposición de servidumbre de conducción eléctrica |
| Radicado | 05001 31 03 020 2023 00196 00 |
| Demandante | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. |
| Demandada | Herederos De Hernan Raul Maestre Pavajeau |
| Decisión | Admite demanda |

Cumplidos los requisitos exigidos mediante los autos del 1º y del 28 de junio de la corriente anualidad, el Despacho concluye la viabilidad formal del escrito impulsor del presente proceso; así que **resuelve**:

Primero: Admitir la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “La Culata”, ubicado en el corregimiento de “Mariangola”, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Departamento del Cesar e identificado con matrícula número 190-36457, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; que por conducto de apoderado presenta Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en contra de:

A-Los señores Álvaro Hernán Maestre Barriga, María Mónica Maestre Barriga, Raúl Hernán Maestre Barriga, David Hernán Maestre Castro, Hernán Raúl Maestre Castro, María Fernanda Maestre Castro, Patricia Leonor Maestre Castro y de Hernán David Maestre Piedrahita; en condición de herederos del extinto señor Hernán Raúl Maestre Pavajeau.

B-Los herederos indeterminados del extinto señor Hernán Raúl Maestre Pavajeau.

C-Luz Helena Piedrahita Pérez y de Hernán David Maestre Piedrahita, en condición de copropietarios del porcentaje del dominio del inmueble con matrícula número 190-36457, de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Valledupar; que originó la restitución del fideicomiso parcial, que se hizo mediante la escritura pública número 1296 de 7 de diciembre de 2020, de la Notaría Única de El Retiro-Antioquia (anotación 022 del certificado de libertad y tradición aportado).

Segundo: Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de tres (3) días, según lo reglado en el artículo 27 numeral 3 de la ley 56 de 1981.

Tercero: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de esta providencia, advirtiéndosele que si dos (2) días después de la fecha en que fue proferida la misma, no hubiere podido ser notificada; se procederá a emplazarla en la forma establecida en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la ley 2213 de 2022. Una copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso del inmueble, objeto de la servidumbre.

El Despacho, en todo caso, emplazará a los herederos indeterminados. Procédase por secretaría.

Cuarto: Se prescinde, por lo pronto de la diligencia de inspección judicial regulada en el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y en su lugar, en uso de la facultad que deriva del artículo 37 de la ley 2099 de 2021, se autoriza a la entidad demandante, el ingreso al predio más la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sin realizar previamente dicha actuación. Para este propósito y en consonancia con la misma norma, se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de que se estime la necesidad posterior de que el juez identifique el inmueble y examine o reconozca la zona objeto del gravamen, mediante la inspección judicial.

Quinto: De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda sobre el folio inmobiliario No 190-36457, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Procédase por conducto secretarial.

En los términos del poder conferido por la parte demandante, se reconoce personería al Abogado Luis Fernando Castaño Vallejo, titular de la T. P. 254.801 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la sociedad Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b317766dc53d175f4ac3565c4d828e4e2d3c9e78c07d8709b45f46547dbb9b9**

Documento generado en 19/07/2023 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>